



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA CONTRIBUYENTE, CON RUC.

Asunción,

**VISTO:** El expediente N° y otros del sumario administrativo caratulado: **“DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA GCZ (DGGC) c/ s/ INFORME FINAL DE CONTROL INTERNO DAGC2 N° del 04/11/2016, REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN IVA GENERAL PERIODOS FISCALES DEL 07/2009 a 12/2009 E IRACIS GENERAL EJERCICIOS FISCALES 2009”;** y

**CONSIDERANDO:** Que en base a las supuestas irregularidades detectadas en los proveedores de la firma, durante el proceso de recupero de excedente del Crédito Fiscal del IVA, mediante Nota D.G.G.C. N° del 19/10/2012 se dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales de 07/2009 a 12/2009 y del IRACIS del ejercicio fiscal del 2009 de la contribuyente y para tal efecto se le requirió la presentación de sus LIBROS de COMPRAS y de VENTAS del IVA, comprobantes de ventas, ventas y gastos, comprobantes que respalden las retenciones computables y la formas de pagos o cobros por las ventas realizadas. Requerimiento que fue cumplido.

Según el Informe Final N° del 04/11/2016, los auditores de la SET al confrontar los documentos proveídos por la contribuyente con las DDJJ obrantes en el Sistema Marangatú, detectaron ventas no declaradas y diferencias entre los comprobantes de retenciones presentadas por y lo declarado en el form. 120 de IVA. Además, comprobaron la existencia de comprobantes que no fue expedido a nombre de, por lo que procedieron a impugnar dicho comprobante.

En ese contexto, los auditores de la SET corroboraron que, con el fin de justificar los créditos fiscales consignados en las DDJJ del IVA y gastos en el IRACIS, utilizó facturas que no reunían los requisitos formales establecidos en las normas legales, en supuesta infracción a los artículos 8 y 86 de la Ley N° 125/91 y el Art. 13 del Decreto N° 6806/05, ya que no representaron una erogación real ni cumplieron con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles para el IRACIS ni como crédito fiscal para el IVA.

De los hechos descriptos precedentemente, los auditores de la SET corroboraron –además- que obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto de los impuestos, ya que utilizó créditos y gastos sustentados en facturas en las que se consignaron operaciones que no fueron realizadas, por esta razón, los auditores desafectaron el monto de las facturas irregulares y procedieron a reliquidar el IVA, de las que resultaron saldos a favor del fisco en los periodos fiscales comprendidos desde el 07/2009 al 12/2009.

En cuanto al IRACIS, los auditores determinaron primeramente gastos deducibles a partir de los cuales se realizó la reliquidación del tributo del ejercicio fiscal del 2009.

Asimismo, los auditores de la SET señalaron que al haber presentado su declaración jurada con datos que no se ajustaron a la realidad de los hechos económicos, incurrió con su conducta a los presupuestos legales previstos en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, por consiguiente recomendaron la aplicación de la sanción por defraudación correspondiente al 100% del tributo defraudado, todo ello según el siguiente detalle:

PERIODOS/EJERCICIOS FISCALES	IMPUESTO	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA DEFRAUDACIÓN 100%	TOTAL IMPUESTO + MULTA
Jul-09	IVA	20.393.400	2.039.340	2.039.340	4.078.680
Ago-09	IVA	23.536.450	2.353.645	2.353.645	4.707.290
Sep-09	IVA	30.115.050	3.011.505	3.011.505	6.023.010
Oct-09	IVA	30.488.650	3.048.865	3.048.865	6.097.730
Nov-09	IVA	7.480.020	748.002	748.002	1.496.004
Dic-09	IVA	42.162.200	4.216.220	4.216.220	8.432.440
2009	IRACIS	326.235.280	32.623.528	32.623.528	65.247.056
<b>Total</b>					<b>96.082.210</b>

Debido a que no expresó su conformidad con los resultados de la verificación expuestos en el Acta Final, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el 20/01/2017 instruyó el sumario administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones. Disposición notificada el 24/02/2017.

Que, el 27/03/2017, presentó su descargo y solicitó dejar sin efecto la denuncia formulada en el Informe Final de Control Interno DAGC2 N° de 04/11/2016, alegando que *“...la supuesta obligación que se imputa en el acta final, corresponde al año 2009. Por tanto, de acuerdo al Art. 164 de la Ley N° 125/91, el cómputo del plazo de la prescripción para el IVA de junio a diciembre de 2009 se inició el 1° de enero 2010, de manera que en fecha 1° de enero de 2015 se ha cumplido el plazo de 5 años establecido en la Ley por lo que a partir de dicha fecha se hallan prescriptas todas las obligaciones del año 2009 referente al IVA...”*. Asimismo manifestó que *“... la supuesta deuda de IRACIS del año 2009 y considerando el criterio aplicado por la SET para el cómputo del plazo de dicha obligación, ésta se empezó a computar en fecha 1° de enero de 2011, habiéndose por tanto cumplido el plazo legal de cinco años el día 1° de enero de 2016. Por tanto, conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley N° 125/91, ambas obligaciones se hallan irremediamente prescriptas, por lo que corresponde en derecho que se deje sin efecto el acta final... por hallarse prescriptas las supuestas obligaciones reclamadas y en consecuencia se disponga el archivo*



## RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA CONTRIBUYENTE, CON RUC.

del expediente...". (sic.).

Que, atendiendo a lo requerido por en su descargo; y no habiendo controversia ni diligencias que realizar, el 29/03/2017, DSR1 llamo autos para resolver de conformidad a num. 8, de los arts. 212 y 225 de la Ley N° 125/91.

#### Atendiendo a dicho planteamiento, el Departamento de Sumarios y Recursos1 (DSR1) concluyó:

De los antecedentes obrantes en el expediente y especialmente teniendo en cuenta el Artículo 164 de la Ley N° 125/91 invocado por para solicitar la prescripción de sus obligaciones objeto de sumario administrativo, el DSR1 manifestó que al consultar el Sistema de Gestión Marangatú opción "Consultar Declaraciones", detectó que, el **05/11/2012**, presentó Declaraciones Juradas Rectificativas de los periodos fiscales **07/2009 a 12/2009**.

Dentro de ese contexto – agregó - que la prescripción invocada por, no se ajusta a derecho, pues debemos tenerse presente que el plazo de 5 años establecido en el Art. 164 de la Ley N° 125/91 se computa desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse. En el presente caso, tanto para el IVA (periodos fiscales **07/2009 a 12/2009**) como para el IRACIS (ejercicio fiscal 2009) se hubieran cumplido en el año 2015 y 2016; sin embargo el computo de plazo de la prescripción fue interrumpido con las rectificativas efectuadas por el 05/11/2012 (fs. del exp. N°), de acuerdo al artículo 165 del citado cuerpo legal, la que textualmente expresa "... El curso de la prescripción se interrumpe: 2) Por la determinación del tributo efectuado por la Administración Tributaria, seguida luego de la notificación, o por la declaración jurada efectuada por el contribuyente, tomándose como fecha desde la cual opera la interrupción,...". Subrayado es nuestro.

Analizados los antecedentes del caso y, ante la ausencia material de elementos que refuten la denuncia en su contra, el DSR1 concluyó que efectivamente infringió la normativa tributaria, porque comprobó que la misma utilizó créditos y gastos sustentados en facturas en las que se consignaron operaciones que no fueron realizadas, al respecto, - sostuvo el DSR1- que en autos obran antecedentes de que la factura que respaldan compras supuestamente realizada por a la contribuyente con RUC, no fue expedida a su nombre. Asimismo, destacó que los comprobantes de la firma con timbrado N° y de con timbrado N° fueron impugnados porque las mismas fueron dado de baja.

#### INFRACCIONES DETECTADAS.

Asimismo, el DSR1 comprobó que declaró en los formularios N° 120 y 101 créditos fiscales y gastos que no contaban con el debido respaldo documental, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 8 y 86 de la Ley N° 125/91, en concordancia con los artículos 13 y 27 del Decreto N° 6.806/05 por lo que corresponde su impugnación al no contar con elementos que demuestren su existencia y veracidad, quedando en evidencia la contradicción entre los documentos y las declaraciones juradas, haciendo también valer ante la Administración Tributaria formas inapropiadas de la realidad de los hechos gravados.

Ante estos hechos, el DSR1 confirmó las presunciones previstas en la Ley N° 125/91, en su artículo 172 numerales 3) Declaraciones juradas con datos falsos, y 5) Suministró informaciones inexactas sobre sus ventas y compras. Además, incurrió en la presunción de defraudación establecida en el numeral 12) del artículo 174 del citado cuerpo legal, al declarar ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

Conforme a lo expuesto, el DSR1 concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley, ya que realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose él mismo en la misma medida, por lo que recomendó la aplicación de la multa del 100% sobre el tributo defraudado.

Por consiguiente, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el **INFORME FINAL DE CONTROL INTERNO DAGC2 N° del 04/11/2016**.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por el Art. 4° de la RG N° 40/2014,

#### LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

#### RESUELVE

**Art. 1°- DETERMINAR** la obligación tributaria, en concepto de IVA General correspondiente a los periodos fiscales 07/2009 al 12/2009 e IRACIS General ejercicio fiscal 2009, de la contribuyente, **CON RUC**, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

**Art. 2°- CALIFICAR** la conducta de la contribuyente como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el tributo defraudado.

**Art. 3°- DISPONER** la percepción de parte de la contribuyente la suma de G 48.041.105 (cuarenta y ocho millones cuarenta y un mil ciento cinco) en concepto de IVA General e IRACIS General, más la mora y accesorios legales que deberán ser calculados sobre el tributo conforme al artículo 171 de la Ley N° 125/91, además de



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA CONTRIBUYENTE, CON RUC.

las multas por defraudación y contravención, según el siguiente detalle:

PERIODOS/EJERCICIOS FISCALES	IMPUESTO	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA DEFRAUDACIÓN 100%	TOTAL IMPUESTO + MULTA
Jul-09	IVA	20.393.400	2.039.340	2.039.340	4.078.680
Ago-09	IVA	23.536.450	2.353.645	2.353.645	4.707.290
Sep-09	IVA	30.115.050	3.011.505	3.011.505	6.023.010
Oct-09	IVA	30.488.650	3.048.865	3.048.865	6.097.730
Nov-09	IVA	7.480.020	748.002	748.002	1.496.004
Dic-09	IVA	42.162.200	4.216.220	4.216.220	8.432.440
2009	IRACIS	326.235.280	32.623.528	32.623.528	65.247.056
<b>Total</b>					<b>96.082.210</b>

**Art. 4°- NOTIFICAR** al contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a impuestos y multas determinados.

**Art. 5°- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**Abg. Antulio N. Bohbout**

Encargado de la Atención del Despacho  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria